

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-139/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ISAIÁS MARTÍNEZ
FLORES Y PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diez de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el procedimiento especial sancionador local identificado como TEE-PES-11/2017, por la que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña atribuibles al entonces precandidato Manuel Humberto Cota Jiménez y Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Nayarit.

RESULTANDO:

1. Promoción del juicio de revisión constitucional.

El veintitrés de abril de dos mil diecisiete, el Partido Acción

SUP-JRC-139/2017

Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra del Tribunal Electoral de Nayarit para controvertir la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador local mencionado.

El veinticuatro de abril, la autoridad responsable rindió el respectivo informe circunstanciado y ordenó remitir a esta Sala Superior el escrito demanda y los anexos correspondientes. Las cuales se recibieron en esta Sala Superior el veintiocho de abril siguiente.

2. Turno. El propio veintiocho de abril, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente, acordó admitir a trámite la demanda respectiva y declaró cerrada la instrucción en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente legalmente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo primero de la Constitución Federal; 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, 87, numeral 1, inciso a) y 88 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el partido político actor promovió el juicio para controvertir la sentencia dictada por un Tribunal Electoral local, cuya materia está relacionada con el proceso electoral que se desarrolla en el estado de Nayarit, en el que, entre otros cargos, se renovará la Gubernatura de esa entidad federativa.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, y 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

I. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del Partido Acción Nacional; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, y se mencionan los hechos y agravios que, según expone el actor, le causa la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional responsable.

II. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:

La sentencia impugnada fue dictada el dieciocho de abril de dos mil diecisiete y notificada al enjuiciante el diecinueve siguiente, por lo que, si la demanda fue presentada el veintitrés de abril del mismo año, es evidente que el medio de impugnación fue

SUP-JRC-139/2017

promovido dentro del plazo legal establecido para ello, como se aprecia a continuación:

ABRIL DE 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
17	18 Dictado de la sentencia	19 Notificación de la sentencia	20 (1)	21 (2)	22 (3)	23 (4) Presentación de la demanda

Cabe señalar que la materia de la sentencia impugnada se vincula con el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado de Nayarit, de manera que todos los días son considerados como hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Legitimación y personería. El juicio es promovido por parte legítima, porque de conformidad con el artículo 88, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos están legitimados para instaurar el juicio de revisión constitucional electoral.

Asimismo, se tiene acreditada la personería de Joel Rojas Soriano, como representante del Partido Acción Nacional, situación que fue reconocida por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

IV. Interés jurídico. En concepto de esta Sala Superior, el actor tiene interés jurídico para promover el juicio de

revisión constitucional electoral, toda vez que tuvo el carácter de denunciante en el medio de impugnación local, en el que se dictó la sentencia que aduce le genera agravio.

V. Requisitos especiales: Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al analizar la demanda del partido actor, se advierte lo siguiente:

1. Definitividad y firmeza. Se surten estos requisitos, porque la legislación electoral del estado de Nayarit, y en la federal, no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual la sentencia impugnada pudiera ser revocada, modificada o confirmada; por tanto, es definitiva y firme para la procedibilidad del juicio promovido.

2. Contravención a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también este requisito porque el partido político actor manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116, todos de la Constitución Federal.

Lo anterior al considerar que el requisito en comento debe entenderse en sentido formal, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/97, cuyo rubro es: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

3. Violación determinante. El juicio de revisión constitucional electoral es procedente para controvertir resoluciones definitivas y firmes de autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar comicios o resolver controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

En el caso, este requisito se cumple, porque el fondo de la materia de controversia consiste en la presunta comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a un precandidato y su partido político; por tanto, de asistirle razón al partido político actor, ello implicaría la acreditación de una eventual conculcación a la normativa electoral, así como a los principios rectores en el proceso electoral en el Estado de Nayarit, en el cual se renovará, entre otros, el cargo de Gobernador, situación que es determinante para el normal desarrollo de todo proceso electivo.

4. Reparación material y jurídicamente posible. También se satisface el requisito previsto en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de acogerse la pretensión del actor habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique.

En consecuencia, al estar cumplidos los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causa de

improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Hechos relevantes. Los hechos que dan origen a la sentencia impugnada, se reseñan a continuación:

I. Proceso electoral en Nayarit. El siete de enero de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral en la citada entidad federativa para la elección, entre otros, de Gobernador.

Cabe precisar, que las precampañas tuvieron lugar del ocho de febrero al diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, en tanto que, del veintiuno al veintiséis de marzo tuvo lugar el registro de los candidatos postulados. Las campañas se desarrollarán del dos de abril al treinta y uno de mayo de este año.

II. Procedimiento especial sancionador local.
Cuyos actos son los siguientes:

1. Denuncia. El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, presentó denuncia en contra del, entonces precandidato, Manuel Humberto Cota Jiménez y el Partido Revolucionario Institucional, por la publicación de cinco semanarios denominado *Nayarit Publica* y un semanario *NVC Noticias*.

Los primeros cinco semanarios abarcan las semanas que transcurrieron del veinte de febrero al diecinueve de marzo, así como del veintisiete de marzo al dos de abril del

SUP-JRC-139/2017

año en curso. En cuanto al semanario *NVC Noticias* se carece de fecha precisa de difusión.

Se trata de semanarios, de extensión de ocho fojas cada uno, en cuyas portadas se identifican como *OPINIÓN* y en los que se alude a distintos temas, como:

- La precandidatura y candidatura de Manuel Humberto Cota Jiménez.
- Una comparación entre el precandidato del Partido Acción Nacional Antonio Echevarría y el precandidato del Partido Revolucionario Institucional Manuel Cota.
- La actividad del Gobernador de Nayarit Roberto Sandoval.
- Seguimiento a algunas actividades del Presidente de la República.
- Posicionamientos con relación al Presidente de Estados Unidos de América Donald Trump.
- Publicidad comercial.

En concepto del denunciante, estos semanarios o periódicos constituyeron propaganda electoral que posicionaba indebidamente a los denunciados, por lo que se actualizaba la comisión de actos anticipados de campaña.

2. Sentencia reclamada. El dieciocho de abril siguiente, el Tribunal Electoral de Nayarit, dictó sentencia para resolver el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar infundada la queja presentada en contra de Manuel Humberto Cota Jiménez y el Partido Revolucionario Institucional,

por la presunta comisión de actos anticipados de campaña en el proceso electoral local.

Sentencia que constituye el acto impugnado en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

CUARTO. Consideraciones que sustentan la sentencia reclamada. El Tribunal Electoral responsable resolvió el procedimiento especial sancionador local en el sentido de declarar inexistente la infracción consistente en la comisión de actos anticipados de campaña, con base en las siguientes consideraciones:

*“[...] Ahora bien, esta autoridad deberá valorar si la propaganda a la que hace referencia el partido impugnante, constituyen **per se** actos anticipados de campaña, asimismo si se traducen en culpa in vigilando por parte del órgano político denunciado.*

Es menester afirmar que, el artículo 6º de la Constitución federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa.

En cuanto a la actividad periodística, el artículo 7º de la propia Constitución federal, señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles de manera similar establecen:

Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.

Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.

Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

*Así, la libertad de expresión **es un derecho fundamental con doble dimensión**, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.*

*En este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que **la libertad de expresión, en su vertiente social o política constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia.***

*A su vez, ha enfatizado en la tesis aislada de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL** la importancia de la **libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.***

Este criterio sostiene que, la dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión

*pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y **contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.***

*La **labor periodística**, es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, debates respecto a temas de interés público y generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública.*

Estos sistemas, cumplen funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, para proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza; es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada.

*Así, los periódicos son medios impresos de circulación masiva, producidas periódicamente, (de ahí su nombre) **pero hay que acentuar que a su vez son productos comerciales y medios de venta, por lo que destacan por su calidad visual.***

En el ámbito de la comunicación, los periódicos son un medio de comunicación permanente que no selecciona a sus lectores y todos los públicos ven satisfechas sus personales necesidades, pues las hay de todos los gustos y tópicos.

*Derivado de lo anterior, es dable afirmar que es incorrecto lo señalado por el partido denunciante, toda vez que no se advierte que el hecho impugnado corresponda a un acto anticipado de campaña, **pues se hace referencia a un acto de publicidad de un negocio particular, en el cual no se aprecia que haya realizado algún pronunciamiento dirigido al público en general con el objeto de solicitar el voto, ni que se expusiera la plataforma electoral a efecto de posicionarse en las preferencias del electorado.***

En lo tocante al hecho que refiere el representante del Partido Acción Nacional, relativo a la responsabilidad del órgano político (culpa in vigilado) que postula al ahora candidato Manuel Humberto Cota Jiménez, el cual al constituirse como precandidato único, él mismo se encontraba impedido para realizar actos proselitistas dirigidos a la militancia y que por consecuencia éstos se traducen en actos anticipados de campaña, al referido debe decirse que dicha aseveración resulta claramente infundada, toda vez que, la Ley Electoral de Nayarit, en su artículo 19 párrafo tercero a la letra establece:

*“El precandidato único, una vez habilitado mediante aviso que haga el partido político o coalición al Instituto Estatal Electoral, estará en condiciones de realizar actos de precampaña, **con el objeto de dar a conocer su propuesta ideológica personal y ser conocido por la militancia de su partido o coalición, para ser postulado como candidato**”.*

*De la simple lectura de esta disposición legal, podemos concluir que, el legislador nayarita ha previsto expresamente la posibilidad de precandidaturas únicas cuando en los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos sólo se haya registrado un ciudadano, o porque así ha sido determinado por los órganos decisorios del instituto político respectivo, de conformidad con sus normas internas, entonces un Precandidato no obstante sea único **puede realizar actos de precampaña o proselitismo, aun cuando no haya contienda interna de su partido**, consecuentemente es desacertado qué órgano político tenga una responsabilidad administrativa para el caso concreto por el actuar de Manuel Humberto Cota Jiménez, pues como se ha dicho en líneas superiores, su actuar ha sido apegado a la normativa electoral que impera en el estado.*

(...)”

QUINTO. *Litis.* La *pretensión* del Partido Acción Nacional es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Nayarit, en la que se declaró la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña por la difusión de inserciones periodísticas atribuibles al entonces precandidato Manuel Humberto Cota Jiménez y el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral de Nayarit.

La *causa de pedir* la sustenta en que, contrario a lo considerado por el órgano jurisdiccional responsable, las inserciones en los periódicos sí constituyen propaganda electoral que se traduce en la configuración de actos anticipados de campaña.

Al respecto, esgrime como conceptos de agravio:

- 1) Incongruencia del Tribunal electoral responsable** porque analizó temas distintos a los planteados en la denuncia primigenia; específicamente, el tópico relativo a que el *precandidato único sí puede realizar actos de precampaña*, situación que aduce el actor en ningún momento fue materia de la queja.
- 2) Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada** porque en la sentencia impugnada se dejaron de analizar la totalidad de los hechos y conductas denunciadas.

Aunado a que el Tribunal responsable realizó una incorrecta interpretación de la libertad de expresión y ejercicio periodístico.

Menciona el enjuiciante que esta Sala Superior ha sustentado el criterio que *no debe permitirse la difusión de propaganda encubierta, esto es, entrevistas o mensajes que tengan como propósito posicionar a un determinado personaje o ciudadano con miras a participar en un determinado proceso electoral.*

De igual forma, señala que *no se trata de un genuino ejercicio periodístico, cuando exista una evidente proclividad por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, una clara animadversión hacía alguno de ellos.*

SEXTO. Estudio de la *litis*

Por razón de método, los conceptos de agravio se analizarán en diverso orden al que son expuestos, sin que tal situación genere agravio alguno al recurrente. Según el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

1. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada

Para estar en condiciones de abordar el motivo de disenso, es necesario precisar los aspectos torales de escrito denuncia.

En efecto, el partido político formuló queja en contra de Manuel Humberto Cota Jiménez, en su calidad de precandidato y del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando* al considerar que en el semanario “NVC Noticias”, así como en la edición impresa y digital del semanario “Nayarit Pública” se difundieron en diversos momentos notas periodísticas cuyo contenido es alusivo a la precandidatura del primero de los denunciados, así como de su registro como candidato de la coalición “Nayarit de todos”, lo que en su perspectiva constituye actos anticipados de campaña.

El partido político quejoso adujo que la difusión de los contenidos denunciados constituye infracción a la normativa electoral y al principio de equidad, por tratarse de propaganda electoral, conforme al cual el sujeto denunciado presenta su plataforma electoral y se posiciona ante el electorado como candidato a gobernador; de ahí que considero que se encontraban colmados los elementos que actualizan los actos anticipados de campaña.

Finalmente indicó que los denunciados contrataron inserciones en los medios impresos para difundir dicho contenido.

Por su parte, en la sentencia reclamada el Tribunal responsable tuvo por acreditado los hechos denunciados, con

SUP-JRC-139/2017

base en las documentales privadas aportadas por el partido político quejoso consistentes en:

- Un ejemplar impreso de la edición NVC noticias, “*noticias con visión ciudadana*”.
- Un ejemplar impreso de la edición 318 del medio impreso “Nayarit Pública publicada en fecha veinte al veintiséis de febrero de este año, mismo que tiene su dirección en internet en el link <http://www.nayaritpublica.net/Nayarit-publica-no-318/>.
- Un ejemplar impreso de la edición 319 del medio impreso “Nayarit Pública” publicada en fecha veintisiete de febrero al cinco de marzo de este año.
- Un ejemplar impreso de la edición 320 del medio impreso “Nayarit Pública” publicada en fecha seis al doce de marzo de este año.
- Un ejemplar impreso de la edición 321 del medio impreso “Nayarit Pública” publicada en la fecha del trece al diecinueve de marzo de este año.
- Un ejemplar impreso de la edición 323 del medio impreso “Nayarit Pública” publicada en fecha veintisiete de marzo al dos de abril de este año.

Como se precisó, se trata de semanarios, de extensión de ocho fojas cada uno, en cuyas portadas se

identifican como *OPINIÓN* y en los que se alude a distintos temas.

Luego, el tribunal responsable bajo la óptica de la libertad de expresión, específicamente aquella que se ejerce a través de la labor periodística, arribó a la conclusión de que los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña, dado que se trata de publicidad de un negocio particular, cuyo contenido no se aprecia pronunciamiento dirigido al público con el objeto de solicitar el voto, como tampoco la exposición de la plataforma electoral para posicionarse en las preferencias del electorado.

Es decir, el Tribunal se ocupó del planteamiento formulado por el denunciante, a partir de las pruebas aportadas, y concluyó que, si bien estaban acreditadas las publicaciones, materia de queja, las mismas no constituían actos anticipados de campaña, sino que se trataba de una cobertura periodística, de ahí que, contrario a lo alegado por el actor, no exista la falta de exhaustividad alegada.

Ahora bien, en cuanto a las consideraciones de la sentencia impugnada, esta Sala Superior coincide con la conclusión del Tribunal Electoral responsable, de ahí que los motivos de agravio resulten **ineficaces**.

Como se precisó, la controversia resuelta por la autoridad responsable consistió en determinar si los mensajes publicados en los periódicos materia de queja, apreciados de forma conjunta y en el contexto en el que se presentaron, constituyeron propaganda electoral, o si, por lo contrario, fueron

SUP-JRC-139/2017

producto de la tarea periodística de los medios de comunicación involucrados, respecto de acontecimientos relacionados con las precampañas en el estado de Nayarit, es decir del ejercicio del derecho de libertad de expresión.

La libertad de expresión y el acceso a la información son derechos humanos que encuentran sustento en el artículo 6° de la Constitución Federal, así como en instrumentos Internacionales suscritos por el Estado mexicano como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que constituyen ámbitos de inmunidad a favor de los individuos, que no pueden ser traspasados por el Estado y a partir de los cuales las personas pueden recibir, difundir y buscar todo tipo de información u opiniones.

De tal relevancia es esta libertad que, en forma alguna, puede estar sujeta a censura previa o limitación y, de someterla a restricciones en su ejercicio, éstas deben establecerse previamente en la norma, como un medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público; asimismo, deben ser proporcionales con el fin que persiguen o pretenden alcanzar, para prevenir un abuso eventual en el ejercicio de ese derecho fundamental.

En efecto, los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados al ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen, o

que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional.

Bajo este contexto, cuando al operador jurídico se le impone el deber de analizar la vigencia y exigibilidad de derechos fundamentales como el de libertad de expresión, en su interpretación, debe hacer una interpretación amplia de las normas, a fin que sean realmente efectivos.

En ese sentido, la propia Constitución Federal en sus artículos 6°, fracción IV, y 41, Base VI, inciso b) dispone como límite a los citados derechos, **la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.**

En relación con lo anterior, la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 78 bis, numeral 6, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que para efectos de lo dispuesto en la Base VI del precepto constitucional mencionado en el párrafo anterior, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

No obstante, es importante mencionar que la citada disposición también establece que, con la finalidad de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático, **no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato, sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.**

En este orden, resulta orientadora, por el criterio que informa, la jurisprudencia de la Sala Superior 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, en cuanto se señala que los derechos de libertad de expresión e información adquieren una dimensión superior en el debate público en materia política, porque a través de su pleno ejercicio se contribuye al desarrollo de una opinión pública libre e informada.

En el caso, importa destacar que los géneros periodísticos son sistemas de comunicación, inmersos en el derecho a la información deducido del artículo 6 de la Constitución, que se emplean para relatar eventos que se refieren a problemas, situaciones, hechos, generalmente actuales, inmediatos y cercanos, los cuales pueden referirse, temáticamente, a asuntos, acontecimientos, obras o personajes de interés social; es decir, aquellos fenómenos que pueden ser de interés en la comunidad a la cual se dirigen.

Estos sistemas cumplen funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, como proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza; es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada.

En este ejercicio de definición y transmisión de información también podemos encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando los datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que no se restringe a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad; **matiz que generalmente se presenta en los artículos o columnas de opinión.**

Ahora bien, en el caso que se analiza, del contenido de los mensajes se advierte que se trata de notas que abordan, fundamentalmente, las actividades de precampaña, así como el contexto de la actividad política que se vive en ese Estado, en muchos casos desde un punto de vista de análisis político o crítico.

Los semanarios incluyen temáticas que versan sustancialmente sobre los siguientes temas:

- Información relacionada con la precampaña al interior del Partido Revolucionario Institucional, concretamente de Manuel Humberto Cota Jiménez.

SUP-JRC-139/2017



- Una comparación entre el precandidato del Partido Acción Nacional Antonio Echevarría y el precandidato del Partido Revolucionario Institucional Manuel Cota.
- Información relacionada con el registro de candidatura de Manuel Humberto Cota Jiménez, por la coalición “Nayarit es de Todos” integrado por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, a la Gobernatura del estado de Nayarit.
- La actividad del Gobernador de Nayarit Roberto Sandoval.
- Seguimiento a algunas actividades del Presidente de la República.
- Posicionamientos con relación al Presidente de Estados Unidos de América Donald Trump.
- Publicidad comercial.

Para ilustrar lo anterior, a continuación, se realiza una descripción de su contenido:



CONTENIDO	“Manuel Cota candidato oficial”	Género de opinión
	“Candidato y Político Manuel Cota ciudadano ejemplar”	
	“Trayectoria política Manuel Cota un político experimentado”	
	“Precampaña el candidato que une y escucha”	Reportaje
	“Sector rural El campo apoya a Manuel Cota”	
	“Comicios electorales Manuel Cota: preparado para servir a la gente”	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS		

SEMANARIO “ROBERTO SANDOVAL TURISMO IMPULSO ECONÓMICO” NAYARIT PUBLICA Semana del 13 al 19 de marzo de 2017 Edición No. 321		
PORTADA Y CONTRAPORTADA		
CONTENIDO	“Turismo local Playa Punta Raza: Impulso Económico”	Reportaje
	“Costa Canuva, economía en La Peña de Jaltemba”	
	“Precampaña electoral Experiencia: lo que Nayarit	Género de opinión

	<p>necesita”</p> <p>“Conocimiento político Cota: un político ejemplar”</p> <p>“Echevarría el empresario sin política”</p> <p>“Obra pública Las obras continúan”</p> <p>“Política interna Caos panista tras alianza ”</p> <p>“Empleos al por mayor José Corona: Creación de vacantes”</p> <p>“Trabajo por las mujeres El PRI sí ve por las mujeres”</p> <p>“Entrevista con el experto Víctor Hugo Celaya Celaya SAGARPA Producción sonorense”</p> <p>“La OMC interviene en esta acción comercial Continúa restricción de aguacate mexicano en Costa Rica”</p> <p>“CRITICA LA CIENCIA DEL PODER Aristóteles Sandoval El sexenio de la obra pública”</p> <p>“Cambios minúsculos en la nueva versión Nuevo decreto migratorio, sin modificaciones de fondo”</p> <p>“17 por ciento aumenta el consumo en verano”</p>	<p>Reportaje</p> <p>Género de opinión</p> <p>Reportaje</p>
<p>IMÁGENES REPRESENTATIVAS</p>		

		<table border="1"> <caption>Proyectos ejecutados</caption> <thead> <tr> <th>Proyecto</th> <th>Presupuesto</th> <th>Avance</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>APARTEADO DE LA VÍA DE ACCESO A LA ZONA INDUSTRIAL DE TAPACHULA</td> <td>1 MIL 407.20 MILLONES</td> <td>569.80 MILLONES</td> </tr> <tr> <td>RECONSTRUCCIÓN DE LA VÍA DE ACCESO A LA ZONA INDUSTRIAL DE TAPACHULA</td> <td>5 MIL 972.03 MILLONES DE PESOS</td> <td>288.5 MILLONES</td> </tr> <tr> <td>RECONSTRUCCIÓN DE LA VÍA DE ACCESO A LA ZONA INDUSTRIAL DE TAPACHULA</td> <td>2 MIL MILLONES</td> <td>1 MIL 908 MILLONES</td> </tr> <tr> <td>RECONSTRUCCIÓN DE LA VÍA DE ACCESO A LA ZONA INDUSTRIAL DE TAPACHULA</td> <td>4 MIL 304</td> <td>4 MIL 138.8 MILLONES</td> </tr> <tr> <td>RECONSTRUCCIÓN DE LA VÍA DE ACCESO A LA ZONA INDUSTRIAL DE TAPACHULA</td> <td>2 MIL 256 MILLONES DE PESOS</td> <td>74 MIL 443 MILLONES</td> </tr> <tr> <td>RECONSTRUCCIÓN DE LA VÍA DE ACCESO A LA ZONA INDUSTRIAL DE TAPACHULA</td> <td>394 MILLONES</td> <td>1 MIL 682.78 MILLONES</td> </tr> <tr> <td>RECONSTRUCCIÓN DE LA VÍA DE ACCESO A LA ZONA INDUSTRIAL DE TAPACHULA</td> <td>1 MIL 24.8 MILLONES DE PESOS</td> <td>310.45 MILLONES</td> </tr> </tbody> </table>	Proyecto	Presupuesto	Avance	APARTEADO DE LA VÍA DE ACCESO A LA ZONA INDUSTRIAL DE TAPACHULA	1 MIL 407.20 MILLONES	569.80 MILLONES	RECONSTRUCCIÓN DE LA VÍA DE ACCESO A LA ZONA INDUSTRIAL DE TAPACHULA	5 MIL 972.03 MILLONES DE PESOS	288.5 MILLONES	RECONSTRUCCIÓN DE LA VÍA DE ACCESO A LA ZONA INDUSTRIAL DE TAPACHULA	2 MIL MILLONES	1 MIL 908 MILLONES	RECONSTRUCCIÓN DE LA VÍA DE ACCESO A LA ZONA INDUSTRIAL DE TAPACHULA	4 MIL 304	4 MIL 138.8 MILLONES	RECONSTRUCCIÓN DE LA VÍA DE ACCESO A LA ZONA INDUSTRIAL DE TAPACHULA	2 MIL 256 MILLONES DE PESOS	74 MIL 443 MILLONES	RECONSTRUCCIÓN DE LA VÍA DE ACCESO A LA ZONA INDUSTRIAL DE TAPACHULA	394 MILLONES	1 MIL 682.78 MILLONES	RECONSTRUCCIÓN DE LA VÍA DE ACCESO A LA ZONA INDUSTRIAL DE TAPACHULA	1 MIL 24.8 MILLONES DE PESOS	310.45 MILLONES
Proyecto	Presupuesto	Avance																								
APARTEADO DE LA VÍA DE ACCESO A LA ZONA INDUSTRIAL DE TAPACHULA	1 MIL 407.20 MILLONES	569.80 MILLONES																								
RECONSTRUCCIÓN DE LA VÍA DE ACCESO A LA ZONA INDUSTRIAL DE TAPACHULA	5 MIL 972.03 MILLONES DE PESOS	288.5 MILLONES																								
RECONSTRUCCIÓN DE LA VÍA DE ACCESO A LA ZONA INDUSTRIAL DE TAPACHULA	2 MIL MILLONES	1 MIL 908 MILLONES																								
RECONSTRUCCIÓN DE LA VÍA DE ACCESO A LA ZONA INDUSTRIAL DE TAPACHULA	4 MIL 304	4 MIL 138.8 MILLONES																								
RECONSTRUCCIÓN DE LA VÍA DE ACCESO A LA ZONA INDUSTRIAL DE TAPACHULA	2 MIL 256 MILLONES DE PESOS	74 MIL 443 MILLONES																								
RECONSTRUCCIÓN DE LA VÍA DE ACCESO A LA ZONA INDUSTRIAL DE TAPACHULA	394 MILLONES	1 MIL 682.78 MILLONES																								
RECONSTRUCCIÓN DE LA VÍA DE ACCESO A LA ZONA INDUSTRIAL DE TAPACHULA	1 MIL 24.8 MILLONES DE PESOS	310.45 MILLONES																								
<p>SEMANARIO “ROBERTO SANDOVAL RESULTADOS SIN DEUDA PÚBLICA” NAYARIT PUBLICA Semana del 6 al 12 de marzo de 2017 Edición No. 320</p>																										
<p>PORTADA Y CONTRAPORTADA</p>																										
<p>CONTENIDO</p>	<p>“Apoyos de Sandoval Sin</p>	<p>Género de opinión</p>																								

	deuda pública Nayarit avanza”	
	“Destaca Peña Nieto crecimiento nayarita Inaugura obras viales y destaca avances nayaritas”	Reportaje
	“Obras públicas El trabajo no se detiene”	
	“Coaliciones electorales Choque de perfiles: Política vs. Emprendimiento”	
	“Comicios electorales Precampaña subjetiva: Toño Echevarría”	
	“Comicios electorales: Precampaña objetiva: Manuel Cota”	Género de opinión
	“Lista nominal Los municipios estratégicos”	
	“Panorama electoral Solo dos son los que cuentan”	
	“Te quiero sano... Amatlán’, iniciativa social Preocupación por el desarrollo amatlense”	Reportaje
	“Sector agropecuario Zafra con buen augurio”	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS		

<p>PORTADA Y CONTRAPORTADA</p>		
<p>CONTENIDO</p>	<p>“Decisión acertada: Manuel Cota Jiménez”</p>	<p>Género de opinión</p>
<p></p>	<p>“Exitosa Ruta de Precampaña de Manuel Cota”</p>	<p>Reportaje</p>
<p></p>	<p>“Manuel Cota en la opinión de...”</p>	<p>Género de opinión</p>
<p>IMÁGENES REPRESENTATIVAS</p>		

SEMANARIO “CONTIENDA ELECTORAL VAN CON TODO POR NAYARIT”
NAYARIT PUBLICA
 Semana del 27 de febrero al 5 de marzo de 2017
 Edición No. 319

--	--	--

SEMANARIO NVC NOTICIAS Noticias con visión ciudadana Año 6		
PORTADA Y CONTRAPORTADA		
CONTENIDO	<ul style="list-style-type: none"> “Caminemos unidos a la victoria del PRI: Manuel Cota” “Manuel Cota Jiménez el candidato que necesita Nayarit” “Manuel Cota Jiménez uniendo a Nayarit” “Carlos Saldate fortalece a Manuel Cota” “Precampaña y espacios” 	Reportaje



IMÁGENES REPRESENTATIVAS

Como se observa, los temas aludidos en la información periodística difundida, son abordados en los semanarios mediante el formato de reportaje o bien como columna de opinión, en los que se identifica al autor de ellos, esto es, el periodista responsable de la publicación.

En el caso de los reportajes, se da cuenta de distintas actividades públicas o políticas, las cuales son de interés general por referirse a personajes públicos como el Presidente de Estados Unidos, el Presidente de la República y el Gobernador de Nayarit; así como temas de la actualidad de la agenda política nacional y de aquella entidad federativa.

De igual manera, se abordan las actividades desplegadas por los precandidatos del Partido Acción Nacional

SUP-JRC-139/2017

y el Partido Revolucionario Institucional, en cuanto a recorridos, reuniones públicas y manifestación de discursos durante la precampaña en Nayarit.

Es decir, se trata de la cobertura periodística que dieron, estos medios de comunicación, a esta fase del proceso electoral local, esto es, la precampaña electoral.

Ahora bien, esta cobertura, además de la figura del reportaje, incluye el género de opinión, en la que, el periodista responsable del mensaje expone su postura con relación al hecho noticioso a manera de crónica interpretativa o como columna de opinión.

En esta modalidad, en algunos casos se exponen cualidades del precandidato denunciado, así como información relacionada con su carrera política, en otros, se hace un comparativo con el precandidato del Partido Acción Nacional.

Sin que ello implique un abuso del derecho de libertad de expresión que se traduzca en la difusión de propaganda electoral encubierta, pues en este tipo de ejercicios de transmisión de información, también podemos encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando los datos informativos con determinados enfoques y juicios personales.

Razonar en sentido contrario implicaría limitar o restringir la actividad periodística a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad.

Sin embargo, estos géneros periodísticos se caracterizan por la manifestación de ideas favorables o que desapruiban, desde el punto de vista del periodista, determinados personajes y/o hechos, situación que constituye un matiz propio de los artículos o columnas de opinión.

En consecuencia, en el caso, del análisis conjunto del contenido de los semanarios denunciados es dable concluir que se trata de la cobertura, entre otros tópicos, a la precampaña que se desarrolló en el Estado de Nayarit, ello, mediante el relato y la opinión propia de los medios de comunicación involucrados, por lo que esta Sala Superior considera que se trata de un ejercicio periodístico y no de propaganda encubierta.

Sin que sea óbice a lo anterior, que en tres de los seis semanarios denunciados aparezca en la portada la foto del entonces precandidato denunciado, pues esos elementos no son suficientes para considerar que se trata de actos anticipados de campaña, pues como se mencionó del análisis conjunto del contenido de los seis semanarios se advierte que se tratan temas de política tanto del estado de Nayarit como a nivel nacional.

Bajo este panorama, esta Sala Superior coincide con la conclusión del Tribunal responsable, a partir del análisis integral de los mensajes, así como del contexto en el que se difundieron, que se realizaron en ejercicio de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información, al encontrarse

SUP-JRC-139/2017

inmersas en tiempo y forma, con el desarrollo de las precampañas en el estado de Nayarit, sin que se hubiere actualizado la comisión de actos anticipados de campaña.

En efecto, estos semanarios o periódicos dieron cuenta de las actividades propias del proceso electoral, específicamente de la precampaña electoral que se desarrollaba en la entidad federativa, incluyéndose el análisis u opinión del periodista respectivo, situación que, desde la óptica de este órgano jurisdiccional es propia del género periodístico.

Máxime si se toma en consideración que las notas se refieren a hechos actuales, acontecidos cuando más con un día de anticipación y que se narran actos del proceso electivo.

Sin que se pueda considerar como propaganda electoral disfrazada de cobertura noticiosa, el hecho que se haga referencia a situaciones favorables o desfavorables del precandidato denunciado pues estas atienden a acontecimientos concretos sucedidos en la precampaña, así como en el registro de candidatura.

En las relatadas circunstancias, es importante tomar en consideración que, tal y como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-5/85¹, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que se viola, sino también el derecho de todos a

¹ Las sentencias y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son consultables en www.corteidh.or.cr

“recibir” informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, así como el numeral 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos humanos, tiene un alcance y un carácter especiales.

Por una parte, se requiere que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero, por la otra, implica también un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que se carece de elementos suficientes como para establecer un juicio de reproche a la parte involucrada, toda vez que la actividad tildada de ilegal por el promovente se estima ajustada a los parámetros constitucionales y legales establecidos para la libertad de expresión.

En consecuencia, se puede concluir que los mensajes motivo de controversia están dentro del marco de la labor periodística, sin elementos para considerar que hayan tenido como finalidad beneficiar a la parte involucrada y que por ello pueda deducirse en una adquisición encubierta.

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal 29/2010, “RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O

CONTRATAR TIEMPO”, en cuanto señala que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, **no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación; extremo éste que, en el caso, en forma alguna se acreditó.**

No pasa inadvertido señalar que las pruebas que constan en el expediente no se encuentran elementos, siquiera indiciarios, respecto a una posible compra, venta, donación o adquisición por parte de alguno de los denunciados de espacios en los periódicos respectivos, menos aún el partido político accionante lo acreditó, dado que en él recae la carga de la prueba.

En esos términos, al tratarse la información difundida en medios de comunicación social –prensa-, bajo el amparo de la libertad de expresión, a través de un auténtico ejercicio periodístico, es evidente que su contenido en modo alguno actualiza la infracción a la normativa electoral; además, como se ha sostenido, el partido político no acreditó su afirmación en el sentido de que la información difundida se trataba de “propaganda encubierta”.

2. Incongruencia del Tribunal electoral responsable

El actor aduce incongruencia en la sentencia porque se analizaron temas distintos a los planteados en la denuncia primigenia; específicamente, el tópico relativo a que el

precandidato único sí puede realizar actos de precampaña, situación que aduce el actor en ningún momento fue materia de la queja.

El concepto de agravio resulta **ineficaz**.

Lo anterior, porque si bien es cierto que la denuncia no se enderezó por la situación de *precandidatura única*, sino que el motivo de denuncia, como vimos, fue la presunta comisión de actos anticipados de campaña mediante la difusión de cobertura noticiosa disfrazada.

También lo es que esta situación, resulta insuficiente para revocar la sentencia impugnada, puesto que la razón principal que sustenta el sentido del fallo, consistente en la inexistencia de actos anticipados de campaña, tiene como sustento que se trató de una cobertura noticiosa y no de la difusión anticipada de propaganda electoral, lo cual ha sido materia de estudio en el apartado que antecede.

Por lo que, el hecho que en la sentencia impugnada el Tribunal responsable hiciera referencia al tema de precandidatura única, ello no modifica el sentido de la decisión, pues lo relevante es que se analizó su planteamiento relacionado con actos anticipados de campaña, tema central de su denuncia, lo cual no quedó demostrado.

SÉPTIMO. Decisión. Atento a la postura de esta Sala Superior y lo inoperante de los conceptos de agravio del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO